

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 5 DE NOVIEMBRE DE 2024

CIVIL

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Málaga

Sección: 6

N.º de Recurso: 1464/2019

Fecha de Resolución: 11 de junio de 2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Tipo de Resolución: Auto

Cuestión prejudicial europea. Se plantea cuestión prejudicial por la interpretación de la reforma por RDL 5/2023, respecto del recurso de casación notorio.

Resumen:

C-443/24, Cajasur Banco. Compatibilidad de la reforma del recurso de casación con el respeto de la jurisprudencia del TJUE. Se pregunta en el caso si es compatible un precepto como el art 487.1 de la LEC reformado por el Real Decreto ley 5/2023. El TS estima el recurso de casación y devuelve a la AP de Málaga el procedimiento en el que había desestimado la pretensión de nulidad de la cláusula suelo y restitución de cantidades por la existencia de un documento de novación/transacción y acuerda que la Audiencia resuelva sin tener en cuenta el pacto de transacción. Pregunta la Audiencia sobre la reforma de recurso de casación que impone la vinculación del juez español por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, sin distinguir si la misma pueda o no ser contraria a la materia e interpretación dada por el TJUE. El auto explica que la pregunta es pertinente porque la posibilidad de resolver será distinta si se limita la facultad discrecional del juez para resolver. Se dice que de ser compatible con la doctrina del TJUE se limitaría el enjuiciamiento excluyendo pruebas y determinando una jurisprudencia como válida sin necesidad de contrastarla con la del Tribunal de Justicia. Si se considera la regulación incompatible, en materia de consumidores, podría resolverse en contra de la Sentencia del TS.



Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sección: 1

Fecha: 8 de octubre 2024

Nº de Recurso: 1042/2020

Nº de Resolución: 1265/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101281

Sobre caducidad de la acción por vicio en el consentimiento por error.

- ✓ Los dos motivos del recurso casación son analizados en dicha sentencia conjuntamente, habida cuenta que ambos se refieren a una única cuestión jurídica y tienen esencialmente por denominador común la denuncia de la infracción del artículo 1301 del Código Civil, en relación con las sentencias de esta Sala 769/2014, de 12 de enero de 2015; 376/2015, de 7 de julio; 489/2015, de 16 de septiembre; 734/2016, de 20 de diciembre; y 218/2017, de 4 de abril.
- ✓ En el desarrollo de ambos motivos, la parte recurrente alega, sintéticamente, que la sentencia recurrida ignora una serie de datos que demuestran que los adquirentes de los títulos conocían los hechos que justificaban su acción de nulidad por error vicio del consentimiento con más de cuatro años de antelación a su ejercicio.
- ✓ Conforme a la jurisprudencia de esa Sala, el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento debe computarse desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que en este caso consistían en la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos y en la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la entidad emisora de los títulos. En asuntos semejantes referidos a comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas (sentencias 734/2016, de 20 de diciembre; 204/2019, de 4 de abril; 573/2022, de 18 de julio; y 600/2022, de 14 de septiembre) la Sala ha referenciado esta fecha al momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB, que en el caso que nos ocupa fue el 30 de septiembre de 2011.
- ✓ Concluye por ello la sentencia que como quiera que la demanda se presentó el 18 de julio de 2017, se debe concluir que la acción de anulación por error vicio del consentimiento estaba caducada. Lo que supone la estimación del recurso de casación y la asunción de la instancia, teniendo en cuenta lo alegado por las partes.



PENAL

Fecha: 23 de octubre de 2024

Emisor: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Número de resolución: 76/2024

La sentencia dictada por el TSJ **excluye la agravante de parentesco** en base a los siguientes argumentos:

- ✓ La sentencia recurrida decía que debía condenar y condenaba a X como autora penalmente responsable de un delito de homicidio, con la agravante de parentesco, a la pena de catorce años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación absoluta.
- ✓ Frente a la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación la defensa del acusado y la acusación particular, ambos con una única alegación. En el caso de la defensa, se impugnaba la apreciación de la agravante mixta de parentesco, prevista en el artículo 23 CP.
- ✓ La sentencia recurrida en su relato de hechos probados, en los hechos 1, 4 y 32 del veredicto, consideró acreditado, por unanimidad de los miembros del jurado, que víctima y agresora mantenían una relación sentimental, iniciada el verano de 2022. Y que ambos residían en domicilios separados, si bien, como consecuencia de esa relación sentimental, ella frecuentaba el domicilio de él, siendo habitual que pernoctara junto a su hija de dos años de edad.
- ✓ El TSJ recoge en la sentencia referenciada que el artículo 23 CP exige para la apreciación de la agravante, en lo que a este caso interesa, <<ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad>>. Esto supone una primera condición, la estabilidad de la relación, esto es, que se trate de una relación sentimental que permanece en el tiempo y presenta un cierto compromiso de futuro. A esta exigencia debemos añadir la necesidad de que exista convivencia, por comparación con la redacción de los artículos 153 CP y concordantes, destinados a penar agresiones que tienen como víctima a la mujer, en las que el legislador ha apreciado un mayor desvalor por incorporar un componente atávico de dominación del hombre sobre la mujer, en los que expresamente se dispone que la falta de convivencia de la pareja no excluye la agravación, lo que no sucede en el artículo 23 CP. Aparece así más reducido el ámbito de los sujetos activos del delito comprendidos en este último precepto, en relación con los de los preceptos modificados en 2004 por la ley de protección integral contra la violencia de género.
- ✓ Continúa diciendo que en el caso enjuiciado nos encontramos con una relación sentimental de corta duración en el momento de producirse los



hechos delictivos, ya que no superaba los seis meses de duración, y en la que cada miembro de la pareja residía en su propio domicilio, por más que la agresora frecuentara el de su pareja y pernoctara habitualmente en él con su hija pequeña. Los términos frecuente y habitual utilizados en la sentencia son poco precisos, sin que sea posible realizar una interpretación en perjuicio del reo.

- ✓ La jurisprudencia penal excluye la agravante de parentesco en supuestos de relaciones de noviazgo de escasa duración, sin convivencia o con una convivencia parcial. Como botón de muestra las SSTS, Sala Segunda, de 21 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3233), supuesto de relación de noviazgo de casi un año; o 2 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:241), referida a una relación sentimental con una duración de nueve meses y convivencia parcial; en ninguna de ellas se admitió la agravante de parentesco.
- ✓ El caso hoy enjuiciado presenta características similares a los mencionados, ya que, cuando se produjo la agresión mortal, la relación se había iniciado solo unos meses antes, por lo que carece de la nota de estabilidad exigida por la norma, que nada tiene que ver con la mayor o menor intensidad afectiva entre los miembros de la pareja; además, cada uno residía en su propio domicilio, aun cuando ella frecuentara y pernoctara con frecuencia en el de él. Estas características de la relación sentimental la aproximan más a la propia del noviazgo que a la que existe entre los cónyuges con un proyecto de vida en común, lo que conduce a estimar el motivo del recurso.

LABORAL

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Bilbao

Sección: 1

Fecha: 23 de julio 2024

Nº de Recurso: 1335/2024

Nº de Resolución: 1850/2024

Procedimiento: Recurso de suplicación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 48020340012024101632

Declara improcedente la sanción impuesta a un trabajador que accedía a webs porno desde el móvil de empresa.

- ✓ La sentencia referida es el resultado de la interposición de un recurso por parte del trabajador contra la sentencia que fue dictada por el Juzgado de lo Social número siete de Bilbao de 12 de marzo de 2024, que desestimaba la



demanda y confirmaba una sanción de amonestación por infracción muy grave, impuesta al trabajador.

- ✓ El trabajador presta servicios para la empresa demandada con categoría profesional de vigilante de seguridad. La empresa le abrió expediente disciplinario por haber utilizado el teléfono móvil de la misma para acceder a páginas web de contenido pornográfico.
- ✓ Surge el debate y el examen de la posible vulneración del derecho a la intimidad del trabajador del artículo 18 de la Constitución Española por el examen que la empresa realizó del teléfono móvil accediendo las búsquedas privadas realizadas en Internet.
- ✓ La sentencia referida tiene presente que no consta ninguna previsión por parte de la misma respecto a un uso del móvil de la empresa para fines privados, y que tampoco la normativa convencional contiene prohibiciones al respecto, ni siquiera en el régimen sancionador.
- ✓ El Tribunal Superior, haciendo suyas las aseveraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 2013, en el recurso 2907/2011, concluye que la ausencia de una prohibición expresa del uso del móvil de empresa para fines privados permite afirmar que el trabajador tenía una razonable expectativa de privacidad en el uso de dicho terminal. Por ello, la Sala considera que se ha vulnerado el derecho a la intimidad del trabajador y declara nula la sanción por vulneración de derechos fundamentales confiriendo derecho indemnizatorio al trabajador demandante.

CONTENCIOSO

Emisor: Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso)

Número de resolución: 4401/2024

Fecha: 17 de julio 2024

Id Cendoj: 28079230042024100412

El origen de la citada reclamación se encuentra en el hecho de que la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de Granada, tras haber llevado a cabo el embargo de un inmueble de Almuñécar, en el anuncio de la subasta hizo constar una descripción de la identificación de la finca embargada y subastada que en parte era errónea -o más bien incompleta-, lo que según el reclamante le llevó a creer que estaba adquiriendo un inmueble de mayor valor, motivo por el que solicitaba la reparación de los daños y perjuicios que considera se le han causado, interesando el reconocimiento de una indemnización por el importe de 63.827,26 €.



- ✓ Según la Sala asiste la razón a la Administración demandada, considerando acertados los argumentos expuestos en la resolución ministerial por la que se desestima la reclamación, concluyendo que no concurren todos los presupuestos necesarios de la responsabilidad patrimonial de la Administración en base a las consideraciones que seguidamente se expone. A saber:
 - Realmente no existió un error en la identificación de la finca objeto de la subasta, o por lo menos no existió con el alcance que se pretende, tratándose a lo sumo de una descripción incompleta.
 - Existen otros elementos relevantes que sirven para desmontar una actuación errónea por parte de la Administración que fuese preponderante en relación con el poco cuidado mostrado por el recurrente a la hora de conocer las características del bien subastado.
 - El recurrente, a la vista de los datos obrantes en el expediente, no fue muy diligente cuando, según manifiesta en su escrito, se conforma con efectuar un examen visual exterior de un local con una superficie mayor, presumiendo que era correcta una numeración errónea de un portal, cuando sucede que la finca subastada era otra -un local diáfano con una superficie inferior-.
- ✓ Concluye la sentencia que la conducta mostrada por el actor no se compadece con la mínima diligencia que le era exigible como adjudicatario en un procedimiento de subasta, sobre todo cuando la TGSS utilizó en todo momento datos catastrales y registrales de la finca a los que el reclamante pudo fácilmente acceder, haciéndolo sólo después de adquirir la finca, considerando por ello que el daño por el que se reclama, de haberse producido efectivamente, no sería antijurídico.